

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 157

PERIODO LEGISLATIVO 198⁵

EXTRACTO: Mensaje del Poder Ejecutivo.

S/ Veto Ley de creación de jueces para
la variación del costo de la construcción en
el Territorio.

Entró en la sesión de: 25/Jul./85

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n° 130
Gob .

USHUAIA, 18 de julio de 1985.-

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de complementar mediante el presente acto, el modo de participación del Poder Ejecutivo Territorial en la elaboración de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto-Ley 2191/57.-

El proyecto de ley venido a consideración del Ejecutivo y que fuera sancionado en la sesión del 13 de junio ppdo., prevé en su articulado la creación de un índice para la variación del costo de la construcción en el ámbito del Territorio.-

Para analizar la aplicabilidad o no de una ley emanada de la Honorable Legislatura Territorial, debemos tomar como regla a seguir, el análisis del Decreto-Ley 2191/57, las leyes nacionales vigentes de aplicación obligatoria en el Territorio y la Constitución Nacional.-

El Decreto-Ley 2191/57 establece y organiza el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por lo tanto es nuestra primera ley local y la fuente de referencia inmediata que debemos tomar para considerar si el órgano que emite una norma, un decreto o un acto administrativo cualquiera, está facultado o no para hacerlo.-

En ese sentido el referido decreto, que origina jurídicamente nuestro Territorio, establece en su Capítulo V - LEGISLATURA - PUNTO 8 - Art. 39, las atribuciones de la misma.-

Más precisamente el inciso 11 de dicho artículo 39, establece "Sancionar supeditado a los principios contenidos en la Constitución Nacional y las disposiciones de este Decreto-Ley, leyes sobre:.... "lo que detalla en 13 ítems de la a) a la m).-

En ninguno de esos ítems se establece la facultad de la Honorable Legislatura Territorial para legislar sobre el tema central de esta Ley.-

Es más, en lo referente a la construcción, sobre lo único que está facultada la Legislatura Territorial en lo atinente a la sanción de leyes, es sobre la "Realización de obras públicas de carácter local".-

El Decreto-Ley 2191/57 en su CAPITULO II, Punto 4, art. 20, establece en veinte incisos, los Deberes y Atribuciones del Gobernador. "Este ejercerá por sí y sin necesidad de autorización alguna los siguientes deberes y atribuciones:..... inc. 7) Dispone y ejecuta las obras públicas locales con los fondos que acuerde el presupuesto, aplicando las disposiciones de la ley de Obras Públicas de la Nación. Inc. 4) Dicta los Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones convenientes para la administración, fomento y seguridad del Territorio en todo lo que sea materia de su competencia".-

//..

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

11..

Por lo tanto, todo lo atinente a la disposición, ejecución, dictado de reglamentos, ordenanzas y disposiciones referidas o relacionadas directa o indirectamente con la aplicación de la Ley de Obras Públicas de la Nación, decretos reglamentarios y leyes afines o que tienen su origen en la misma, son incumbencia directa del Gobernador, que es Agente directo y natural del Gobierno Federal dentro del Territorio, siendo la autoridad local superior y el jefe de la Administración.-

En las atribuciones indicadas anteriormente, se encuentra la de establecer y determinar los valores a aplicar para el reconocimiento de la Variación de Costo de la Construcción, que es una facultad del Poder Ejecutivo que se instrumenta a través de su Ministro de Economía y Hacienda, por la Dirección General de Programación y Desarrollo Económico.-

Lo manifestado concuerda plenamente con lo establecido en la Ley de Ministerios Territorial N° 216/84 en su art. 14° donde determina la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.-

Por lo tanto, la instrumentación para la creación de un índice para la Variación del Costo de la Construcción, es facultad del suscripto por medio de su Ministro de Economía y Hacienda, siendo reglamentada por éste en delegación y aplicada por la Dirección General de Programación y Desarrollo Económico.-

Por todo lo expuesto y en uso de la facultad normada en el artículo 42 del Decreto-Ley 2191/57, el Poder Ejecutivo Territorial veta totalmente el antes aludido proyecto de ley.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-



EDGARDO DANIEL FRABARNE
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA



ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR